

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

954/2021

Nombre del sujeto obligado

**Centro de Coordinación, Comando, control,
Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

01 de mayo de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de junio de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Por lo que resalta el “que dirección tiene la asignación” pero no ¿Quién? Que funcionario es quien tiene asignado el vehículo.

En lugar de pernoctar establece “Domicilio particular” pero no hace referencia si es domicilio particular de los directores, o si es en las instalaciones de C5...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **954/2021**

SUJETO OBLIGADO: **CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **954/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 03374521.

2. Respuesta. El día 29 veintinueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través del Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 01 uno de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 03290.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **954/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 11 once de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva

de este Instituto correspondiente al expediente **954/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/573/2021**, el día 11 once de mayo del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 14 catorce de mayo del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 19 diecinueve de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	29/abril/2021
Surte efectos la notificación:	30/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/mayo/2021
Concluye término para interposición:	24/mayo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/mayo/2021
Días inhábiles	05 de mayo de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...¿Quiénes tienen asignados vehículos de C5 bajo su cuidado? ¿Donde pernoctan?...” (Sic)

Por su parte con fecha 29 veintinueve de abril del año en curso, emitió y notificó respuesta, en sentido **AFIRMATIVO**, de la cual se desprende lo siguiente:

--- **SEGUNDO.** – En sentido, esta Unidad de Transparencia informa, en términos de lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en su oportunidad se resolvió de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 1, 2, 3, 31, 32, 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2, 84 punto 1, 85 y 86 punto 1 fracción I de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 3 fracción XIV, 21, 22, 23, 24, 35 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; se estima resolver su solicitud de información en sentido **AFIRMATIVA**, por tratarse de información que es considerada como de **PÚBLICA ORDINARIA**.

Así pues, en atención a su cuestionamiento, se hace de su conocimiento lo referido por la Dirección Administrativa y Financiera del Escudo Urbano C5:

ASIGNACIÓN	LUGAR DE PERNOCTAR
Dirección de Área De Atención de Emergencias.	Domicilio Particular
Dirección de Área Operativa.	Domicilio Particular
Dirección de Área Administrativa y Financiera.	Domicilio Particular
Dirección de Área de Tecnologías de la Información.	Domicilio Particular
Dirección de Área Jurídica.	Domicilio Particular
Dirección de Área de Análisis Estratégico.	Domicilio Particular
Órgano Interno De Control.	Domicilio Particular

Es importante mencionar que la información le será proporcionada en la única forma que se obtuvo, atendiendo a los términos en que es obtenida, generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado y que responde a la obligación administrativa que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes en el área que tiene la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma, ello conforme al numeral 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...Por lo que resalta el “que dirección tiene la asignación” pero no ¿Quién? Que funcionario es quien tiene asignado el vehículo.

En lugar de pernoctar establece "Domicilio particular" pero no hace referencia si es domicilio particular de los directores, o si es en las instalaciones de C5..." (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó que no cometió ningún acto de incumplimiento, no obstante, realizó actos positivos consistentes en emitir y notificar nueva respuesta con fecha 13 trece de mayo del año en curso, a través de la cual entregó la información solicitada.

F.- Con fecha 13 de mayo del año en curso, se remitió en alcance una respuesta al solicitante, ello en carácter de **"mejores prácticas"**, donde se especifica, por parte de la Dirección Administrativa y Financiera de este Centro, lo siguiente:

Derivado de lo anterior y por lo que compete a esta Dirección y de conformidad a lo establecido en la Políticas Administrativas para Entidades Públicas Paraestatales del Estado de Jalisco, que señalan que existirán tres denominaciones en los vehículos propiedad del Ente: vehículos "asignados", "utilitarios" y "operativos", a saber: los asignados, se otorgan en calidad de resguardo a un funcionario público, con nombramiento de Director de área o superiores para el desempeño de las labores que ejerce dentro del Gobierno del Estado, por lo que de acuerdo a dicha denominación se informa lo siguiente:

Nombre	Área de Adscripción
Vázquez Ríos Jorge Alejandro	Dirección de Análisis Estratégico
RESERVADO	Dirección Operativa
RESERVADO	Dirección de Atención de Emergencias
Chávez Sánchez Ulises Rafael	Dirección Administrativa y Financiera
Sánchez Ceballos Carlos Pablo	Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
Cobián Jiménez Noé	Dirección Jurídica
Flores Gómez Miguel	Titular del Órgano Interno de Control

Al respecto y como ya se había informado el lugar donde pernoctan los autos asignados es en el domicilio del resguardante.

Ahora bien, en relación con la inconformidad del quejoso, se hace la siguiente ACLARACIÓN en el mismo orden de ideas en que se refiere la ciudadana:

ÚNICO. – Este sujeto obligado cumplió con lo requerido por parte del ciudadano, toda vez que, atendiendo a la literalidad del requerimiento, se proporcionó la información, ello conforme a lo previsto en el numeral 6.36 de las Políticas Administrativas para Entidades Públicas Paraestatales del Estado de Jalisco, mismo que a la letra dice:

"6.36 Existirán tres denominaciones en los vehículos propiedad del Ente: vehículos "asignados", "utilitarios" y "operativos", a saber:

a) Los asignados, se otorgan en calidad de resguardo a un funcionario público, con nombramiento de Director de área o superiores para el desempeño de las labores que ejerce dentro del Gobierno del Estado orientado exclusivamente a tareas oficiales y de servicio público y por ningún motivo para el uso privado de ningún funcionario público; ..."

(Lo subrayado es propio)

Por lo anterior, se debe entender el término de "Asignación a una Dirección", como aquellos que se encuentran asignados a los "Directores de área". En este sentido se señala el cargo del servidor público que tiene el resguardo, situación que cumple con lo solicitado por el hoy recurrente.

Debido a ello, atendiendo al requerimiento, es decir, con el uso del cuestionamiento "¿quienes?" (sin tilde) se da la pauta a un amplio criterio de interpretación, puesto que el ciudadano no señala qué es a lo que desea acceder, es decir, si lo que deseaba saber era el nombre del servidor o únicamente el cargo que ostenta.

En este sentido, se analiza la petición del recurrente, por lo que, según la Real Academia Española, la palabra "quien" tiene el siguiente significado:

"quien. 1. Pronombre relativo, que, por ser palabra átona, debe escribirse sin tilde a diferencia del pronombre interrogativo o exclamativo quién (→ quién). Su plural es quienes. Equivale a el que, la que, y hoy se emplea siempre referido a personas o a entes personificados, nunca a cosas..."

(Lo subrayado es propio)

Ahora bien, por "persona", según la Real Academia Española, se entiende lo siguiente:

*"persona. 1. f. Individuo de la especie humana.
2. f. Hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite.
3. f. Hombre o mujer distinguidos en la vida pública..."*

(Lo subrayado es propio)

En cuanto al "domicilio particular", se entiende como domicilio del resguardante, toda vez que el domicilio del Escudo Urbano C5 no forma parte de los supuestos que engloba lo "particular", sino que se encuentra dentro de los supuestos de "domicilio legal", por tratarse de un Organismo Público.

De lo anterior, se concluye que este sujeto obligado no incurrió en algún supuesto de incumplimiento, toda vez que se respondió literalmente a lo solicitado. Sin embargo, atendiendo a "Mejores Prácticas", se remitió en alcance una respuesta al solicitante, donde se señala la información de forma satisfactoria para el mismo, señalando los nombres y aclarando a qué se hace referencia con "domicilio particular".

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; es decir, entregó la información solicitada; es importante señalar que de la nueva respuesta se advierte la reserva del nombre del personal operativo que tienen asignados vehículos, sin embargo, dicha situación fue validada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que quedó asentada en el acta de fecha 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de

conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Director Jurídico y Unidad de Transparencia

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 954/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG